



# IN PROCESSV CVRATORIS

IOANNIS FRANCISCI, ET ELISABETIS

Franciscæ de Agreda, super Apprehen.

## Sobre la confirmacion del Apellido.

### INITIVM A DOMINO.



OR haber muerto Diego de Herrera sin hijos ni testamento, à instàcia del dicho Curador de sus dos hijos, primos hermanos del difunto, se dio el Apellido por esta Real Audiencia, de diversos bienes, que fueron de Geronymo de Herrera, como obligados a la restitucion de la Firma y Dote, que le lleuò Isabel Geronyma de Agreda su muger, y de otros que en dominio y propiedad le pertenecieron a la dicha Isabel

Geronyma de Agreda, y consta del dominio, y posesion del obligado, respecto de los ocho numeros de bienes del 3. lugar, por las deposiciones de los testigos en el artic. 2. Y que los demas bienes, los poseyò su muger hasta su muerte, por medio de su marido, como lo concluyen los testigos en el 7. artic. Tambien està articulado, que por haber còcurrido juntos estos derechos de Credito, y Dominio, en la dicha Agreda, passaron por su vltimo testamento en Diego, y Valero de Herrera sus hijos, y herederos, que le sobrevivieron. Que el Valero murio sin hijos, mayor de 14. años sin testar, sobreviviendole su otro hermano Diego, y por haber quedado aquel solo, su Padre nõ tuvo eleccion, ni disposicion de hazer la reparticion, que le cometiò la testadora, y por morir tambien el Geronymo de Herrera su padre, sobreviviendole el dicho Diego de Herrera su hijo mayor de 14. años, sin haber casado, se extinguieron las substituciones, y grauamenes del testamento materno, y quedò aquel libre señor, y poseedor dellos, y que Diego de Herrera murio sin testar, y sus bienes y herencia beneficio fori recayeron en los dichos Iuan Francisco, y Isabel Francisca de Agreda sus Primos hermanos pupilos, y como de lo allegado y probado, les resultò legitimo titulo, y que se habian guardado las solemnidades foralas en el Apellido, V. S. lo proueyò iuxta tradita per *Bard. in rub. de apreh. p. 1. proces. q. 3. vers. Et ad hanc extraiudicialem.*

La parte contraria pide reuocarlo diziendo, que se ha faltado a la disposicion del *Fuero 2. cobdiando de Appreh.* por no auer prouado, que Diego de Herrera inmediato predecessor de los Apprehendientes, fue señor y poseedor de los bienes, por tiempo de 30. dias hasta su muerte, segun lo insinua dicho

dicho fuero en el vers. O al menos que aquel aqui el apellidant succedescer por muerte, en el tiempo de la dita muerte possedia la cosa de que se apellida.

Pero esto no procede, suponiendo, que el dicho Fuero vino para declarar el precedente, en quanto pedia possession propia en el apellidante, y se dexò por determinar por quanto tiempo fuesse necessaria, y assi en el dicho Fuero cobdiciando, se decretò, que dicha possession fuesse continua por tiempo de vn mes hasta el dia de la oblata del apellido, si viene con possession propia, y en caso que se incluyere como successor por titulo de contracto, que la prueue de 30. dias de su predecessor, y si por testamento, ó otra vltima voluntad, deue prouar, que aquel a quien el Apellidante succede por muerte, en el tiempo della, posseda la cosa de que se apellida, y aunque en este 3. caso, ni en el siguiente del comisso, no està el tiempo del mes materialmente expressado, pero lo està formalmente, por la razon prohemial de dicho Fuero, pues se hizo para señalar tiempo cierto en todos los casos que se puede ofrecer aprehension, *Bard. in d. for. 2. de apreh. nu. 1. ibi: Ad tollendum predi. Etum abusum fieri solitum propter omissionem dicti temporis, supleno defectum dicti fori in dicta omissione, addis hic forus, quod possessio dicta sit 30. dierum, usque ad oblationem appellitus, vel usque ad tempus mortis, vel celebrationis contractus, y Moli. in verbo apprehensio fol. 26. col. 4. in princ. explicádolo dize, oportet ergo, quod appellitans articulet, & probeat, quod defunctus tenebat, & possidebat rem, de qua appellitur per tantum tempus continuu, usque ad tempus eius mortis & tempore eius mortis, alias reuocabitur appellitus.*

Deste Fuero resulta, que la possession de 30. dias del predecessor aprouecha al successor, como si real y corporalmente estuiera por dicho tiempo en la possession de los bienes, y assi en nuestro caso, pues por 30. dias, y meses, hasta el tiempo, y en el tiempo de su muerte, està prouada la possession de la dicha Isabel Geronyma de Agreda, predecessora de los Aprehedientes, parece que su possession deue aprouecharles, y que con ella han cumplido con el requisito deste Fuero, pues no distingue entre mediato, ó inmediato predecessor, ni successor.

Que sea esta la comun inteligencia del dicho Fuero, coligese de la determinacion que refiere *Moli. in d. verbo Apprehensio fol. 27. col. 3. in princ.* del Lugar de Vinaceyt, en la qual se juzgò deuerse confirmar con la possession sola del predecessor mediato, y aunque algunos la quisieron limitar a los successores de Vinelo. Pero sienta lo contrario diziendo: *Veritas est, quod dicta determinatio fuit semper practicata, & licet dictae considerationes videantur in se bonae, tamen dicta determinatio habet magnam auctoritatem propter opinionem antiquorum, & rationem foralem, quam assignarunt antiqui quia forus loquens simpliciter de predecessore, seu successore, debet intelligi de omni successore, seu predecessore, & forus generaliter loquens, generaliter est intelligendus.*

Tambien *Portol.* lo sigue, *in §. Apprehensio el n. 28.* y refiere otro exemplar del processo *Antonij Buyl, super Apprehensione in Curia Iusti. Aragonum,* del año 1558. en el qual se declaró, que podia el heredero del comprador aprehender, sin possession propia, ni del Testador, con sola la del vendedor, y aunque se pidio reuocar, porque no se prouò la del predecessor

inme;

mediato, se pronunció *Stamus in prouisis sine possessione testatoris Martini, nec heredis, cum possessione Jacobi Venditoris*. Y el año 1586. este Real Consejo declaró in processu Iuratorum de Calanda, que podía el acreedor aprehender los bienes que su deudor heredó, aunque no huiera tomado la possession actual dellos, prouando la del testador, que era predecessor mediato, con esta inteligencia *P. Molin. in pract. pag. 153.* y en la otra moderna de los Curiales, fol. 102. y *Ferrer. in metod. fol. 22. pag. 1. §. si rem. ibi: Probata possessione 30. dierum nostri predecessoris mediati, seu in mediati,* y el Doctor Paltor en sus adiciones al mismo fuero, fol. 169. idem.

Ni obsta, que estas doctrinas, y exemplares hablan en successores por titulo de contracto, y que no se aplican al caso presente de successión intestada inmediata, y testamentaria mediata. Porque de mas de q̄ no es conocida de ningun practico esta distincion, el exemplar del n. 28. de Portol habla en terminos de successor de testamento, el qual por no tener possession propia, ni de su predecessor inmediato, le fue forçoso acogerse a la del mediato, y le valio. Y assi parece, que pueden los aprehendientes en nuestro caso, recorrer a la de Isabel Geronyma de Agreda su predecessora mediata, y por que no se puede dar razon de diferencia, por ser mas eficazes los titulos del testamento, y ley, que no el del contracto, *punctim Casane. conf. 67. nu. 87. & colligitur, ex l. si ita quis, §. ea lege, ff. de verb. oblig. l. ea lege. C. de condic. ob caus. Beroy. conf. 84. nu. 3. vol. 2. Bertra. conf. 186. nu. 2. vol. 6. Loaz. in repet. §. diui, nu. 16. Ant. Gomez in l. 40. Tau. nu. 16. & 38.*

Esto mismo está recibido en las Prouincias, que tienen estatuto de conziuar la possession del difunto en el heredero, el qual no solo se entiende del inmediato, sino tambien del mediato, prout fuit iudicatum in parlamento Tholosæ, teste *Guil. Bened. in repet. c. Rainun. verb. mortuo itaque testatore el 2. n. 74.* & in Parisiensi, pro vt refert *Rebus. ad ll. Gallic. tom. 3. tract. de mater. possessor, artic. 9. glos. vnic. n. 33.* & in Comitatu Burgundiæ idem a simili pronuntiandum esse admonet, *Casane. recedens ab his que prius docuerat in consuetudi. Burgun. conf. 62. nu. 30. & conf. 67. n. 85.* y aunque *Tirrag. in tract. le mort. Saisit vif. 2. p. consid. 5.* parece se inclina a la opinion contraria, ne plurium fictionum concursus admitatur, videlicet, vt fictè transeat possessio in heredem, & fictè eadem possessio transmitatur: pero le responde *Rebus. d. art. 9. glo. vni. nu. 23.* his verbis: *Sed non video quod sit duplex fictio, ac fateamur esse plures, verum tamen possunt concurrere, cum ex diuersis proueniant, & ad diuersa tendant, l. singularia, ff. si cert. petat. Bart. in l. si is qui, ff. de vsucap. & consuetudo, dicit mortuum Saisire viuum. Ergo primo mortuus Saisit, & fecit possessionem primum heredem, & hic primus heres moriendo fecit possessorem secundum heredem, & sic heredem heredis.*

Otra solucion se puede dar a la duda, diziendo: Que en nuestro caso por el testamento de la Agreda pasó la possession con todos sus efectos en Diego de Hertera su hijo, y heredero, ex traditis a *D. R. Ses. de inhi. c. 6. §. 1. nu. 25. & seq. & c. 20. §. 1. n. 34.* porque el fuero *A vezes*, es mas eficaz para transferir la possession, que los estatutos de otras Prouincias, pues aquellos, solo la transfieren en el interim q̄ está vacante, pero nuestro fuero contra los actuales

les detenedores, idem *Sese decis. 67. n. 11. & 12.* Y assi, la produccion del dicho su testamento, que no solo obra titulo y inclusion, sino tambien probança verdadera de translacion de la possession de la testadora en el dicho Diego su heredero, aliàs *for. A vezes, nihil operaretur ultra remedium, l. fin. C. de edict. diui Adria.* y teniendola los aprehendientes prouada de su predecessor inmediato, no les haze falta la propria, pues los fueros 4. y 5. de aprehen. en lugar de la momentanea, han subrogado la oblata del apellido. Con qualquiere de las dos soluciones parece cessa la duda, y que se deue confirmar la Aprehension, y mejor por lo que V.S. tiene considerado y advertido. *Cuius grauisimæ censuræ, &c.*

*Philippus Augustinus de Sancta Clara.*

Una solucion se puede dar a la duda, diciendo: Que en nuestro caso por el testamento de la Agreda paso la possession con todos sus efectos a Diego de Herrera su hijo y heredero, ex traditio a D. R. de Herrera. l. 1. n. 1. y 2. y 3. por que el fuero de vezes es mas eficaz para hacer la possession, que los llamamientos de otras personas, que aquellos solo la transfieren en el momento de la vacante, pero nuestro fuero contra los agredes